

La solicitud de citación de tercero de "intervención obligada" en el Código Contencioso Administrativo Provincial.

Por Alejandro De Sio

Oportunidad procesal de la solicitud.

La figura de la "Intervención de Terceros" no se encuentra reglada en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), refiriendo el art. 11° que ésta deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) en consonancia a lo dispuesto por el art. 77° CPCA que dispone la aplicación supletoria de aquella normativa.

El art. 94 del CPCC establece que el demandado podrá solicitar la citación de aquél a cuyo respecto considere que la controversia es común, dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio.

Señala la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, que las distintas oportunidades expresadas en el artículo precedentemente reseñado "plazo para oponer excepciones previas" o "para contestar la demanda", refieren y son señaladas de esa manera según se tratare de procesos de conocimiento "ordinario" o "sumario" respectivamente (arg. CCASM causa N° 1313 del 27/5/08, N° 3138 del 24/5/12, N° 3522 del 11/3/13 y sus citas, entre muchas otras). Y a su vez que en los procesos de conocimiento civil y comercial, cuando el juicio es ordinario el plazo establecido para oponer las excepciones previas es distinto al fijado para contestar la demanda -10 y 15 días respectivamente- (arts. 344, 353 y cccts. del CPCC). A diferencia de los juicios sumarios, en los que las excepciones previas se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda (art. 486 del mismo cuerpo legal).

También, en esa línea de razonamiento, postula que el hecho de que no se hubiera ejercido el derecho de oponer excepciones previas, no importa de manera alguna la prórroga del plazo para solicitar la intervención obligada de terceros.

Puntualmente sostiene que: 1) que en el caso de las pretensiones de proceso contencioso administrativo enumeradas en el art. 12 de la Ley 12.008 -texto según ley 13.101-, la oportunidad para oponer excepciones tiene un plazo distinto al otorgado para contestar la demanda -15 y 45 días respectivamente- (arts. 34 y 38 de la referida normativa) guardando correspondencia con la normativa tipificada para el proceso ordinario civil y comercial; 2) atento a la remisión expresa efectuada en el art. 11 y la subsidiaria del art. 77 del CCA, del juego armónico de ambas normativas, tal distinción rige en el proceso contencioso administrativo, donde el término para encarar ambas defensas no es común, como así también cual debe prevalecer.

En ese orden, la solicitud de citación de tercero de "intervención obligada" debe efectuarse dentro del plazo de quince días, ya que éste es el legalmente establecido para oponer excepciones en los procesos contencioso-administrativos (arg. CCASM causa n° 1313 del 27/5/08, n° 3138 del 24/5/12, n° 3522 del 11/3/13, n° 2606 del 10/6/11, n° 2237, del 22/2/11, n° 898 del 23/8/07, n° 998 del 4/09/07, n° 1333 del 28/8/08, entre muchas otras).

Tal criterio se mantiene en el precedente “Cargnelutti” en el cual el Municipio demandado por daños ocasionados por la caída de un árbol, pretendió al momento de contestar demanda citar a juicio en calidad de “litisconsorte necesarios” al consocio de propietarios del edificio en cuya vereda se emplazara el ejemplar. La actora planteó el vencimiento del plazo del art. 94 CPCC para oponer excepciones a lo que el Juzgado de 1ra Instancia hizo lugar, confirmando el fallo la Alzada (CCASM 27/08/2015, causa SI 2-4698-2015, “Cargnelutti Hugo Luis y otro/a c/ Municipalidad de Vicente López s/ pretensión indemnizatoria – Causa N° 1353” del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nro. 2, San Isidro).

Procesos Sumarios de Ilegitimidad

En los Procesos Sumarios de Ilegitimidad (art. 67 y ss. CPCA) el plazo para contestar demanda y oponer excepciones es de veinte (20) días, motivo por el cual es dentro de dicho plazo el momento procesal para solicitar la citación del tercero.

Litisconsorcio pasivo necesario.

No obstante, - a todo evento -, en el caso de que se tratase de un litisconsorcio necesario - extremo que debe ser examinado en la instancia de grado - se podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenar la integración de la *litis*, en el marco de lo dispuesto por el art. 89 del C.P.C.C.- antes de la apertura a prueba.

El litisconsorcio necesario es un caso de intervención obligada de terceros, se da cuando la sentencia no se pudiere pronunciar útilmente más que con relación a varias partes, independientemente de su voluntad, en virtud de lo cual deben demandar o ser demandadas en un mismo proceso -v.gr., división de condominio, redargución de falsedad de instrumento público art. 393 C.P.C.C.-. Así, la sentencia debe ser pronunciada, necesariamente, frente a todos los legitimados. Si la *litis* no ha quedado integrada con todos los partícipes obligados, la sentencia que en definitiva se pronuncie no se podrá cumplir.

Cabe así distinguir, a los fines de establecer el momento en el cual puede interponerse la convocatoria a juicio de un tercero, si estamos en presencia de un “litisconsorcio necesario” -hasta la apertura a prueba art. 89 CPCC- o por el contrario de los restantes casos de intervención obligada de terceros en que rige el plazo del art. 94 CPCC. -v.g. ante la hipótesis de una posible pretensión de regreso contra el tercero, citación al colegitimado art. 831 del CCyC, citación en garantía por el demandado art 118 Ley 17.418, citación de evicción-.

Sin perjuicio de lo expuesto, el demandado -o en el caso el citado en garantía- puede alegar y probar la culpa de un tercero como defensa ante la reclamación de resarcimiento de un hecho dañoso, aun cuando ese tercero no haya sido citado debidamente y por lo tanto no haya intervenido en el juicio, porque la responsabilidad del demandado y la del tercero son perfectamente autónomas e independientes (cfr. CAZEAUX, Pedro Néstor, "Culpa de un tercero", ED 1990-139, pág. 180. LLAMBIAS, Jorge J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. III, pág. 749, núm. 2307, ED 1190, N° 1239, pág. 183).